



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1895-SPA-1478

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

14719

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-1895-SPA-1478 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a (...) *El día 18 de abril de 2021, en el domicilio especificado, se podó un individuo arbóreo de la especie *Shinus molle* (Pirul) aparentemente sin ningún permiso o supervisión técnica o profesional (...)* [Ubicación de los hechos: calle Artes número 41-1, colonia Santa Catarina, Alcaldía Coyoacán, entre calles Zaragoza y Truenitos] (...) [sic]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, es considerada autoridad ambiental y competente para conocer e investigar los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta poda de un sujeto forestal ubicado en calle Artes número 41-1, colonia Santa Catarina, Alcaldía Coyoacán, presuntamente sin contar con los permisos correspondientes.

Al respecto, el artículo 118 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Bajo esta tesisura, el artículo 120 Bis del citado ordenamiento, faculta a las demarcaciones territoriales para la imposición de medidas correctivas y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en materia de poda, derribo y trasplante de árboles.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1895-SPA-1478

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

14719
-2024

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado como el de los hechos denunciados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que desde el espacio público se observó que en la parte superior del inmueble en comento, sobresalía la copa de un sujeto forestal de nombre común pirul (*Schinus molle*), el cual erguía dentro del predio de referencia, mismo que a simple vista contaba con una altura de aproximadamente trece metros, copa frondosa y follaje característico de la especie.

Por lo anterior, se procedió a llamar a la puerta, teniendo la atención de una persona ocupante del inmueble quien señaló que el propietario del predio no se encontraba en el sitio al momento de la presente, por lo que hace al sujeto forestal en comento, la persona entrevista refirió que dicho árbol pertenecía a otro inmueble, toda vez que, en el predio de referencia, no se encuentra a algún sujeto forestal; no obstante, se procedió a notificar el citatorio correspondiente a efecto de que el propietario del inmueble manifestara lo que a su derecho le conviniera, sin embargo, no se recibió algún pronunciamiento de su parte.

Es así que, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la multicitada Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, que a la letra refiere:

(...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones (...)

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1895-SPA-1478

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

14719

-2024

En virtud de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, que informara a esta Entidad si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para la poda del arbolado ubicado al interior del inmueble con domicilio en calle Artes número 41-1, colonia Santa Catarina, de esa demarcación territorial, remitiendo en su caso copia simple de los dictámenes, orden de trabajo y/o autorización correspondiente.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido, no obstante, se considera que en caso de que no se haya autorizado la intervención del arbolado, le corresponde a la Alcaldía implementar las acciones tendientes de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, llevar a cabo las acciones tendientes a proteger, preservar y restaurar el equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, constatando desde la vía pública que, en la parte superior del inmueble ubicado en calle Artes número 41-1, colonia Santa Catarina, Alcaldía Coyoacán, sobresalía la copa de un sujeto forestal de nombre común pirúl, el cual erguía dentro del predio de referencia, mismo que a simple vista contaba con una altura de aproximadamente trece metros, copa frondosa y follaje característico de la especie.
- Durante la diligencia, se tuvo la atención de una persona ocupante del inmueble quien señaló que el propietario del predio no se encontraba en el sitio al momento de la presente, destacando a su vez que el sujeto forestal antes descrito, se encontraba en el inmueble contiguo; no obstante, se procedió a notificar el citatorio correspondiente a efecto de que el propietario del inmueble manifestara lo que a su derecho le conviniera, sin embargo, no se recibió algún pronunciamiento de su parte.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1895-SPA-1478

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14719 -2024

- Mediante oficio, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, que informara a esta Entidad si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para la poda del arbolado ubicado al interior del inmueble en comento, remitiendo en su caso copia simple de los dictámenes, orden de trabajo y/o autorización correspondiente, sin que se haya recibido respuesta por parte de dicha autoridad.
- Esta Entidad considera que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, llevar a cabo las acciones tendientes a proteger, preservar y restaurar el equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales a efecto de conservar los servicios ecosistémicos de esa Alcaldía.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán. -----

TERCERO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. - Lic. Mariana Boy Tamborrell. – Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400